

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCEIDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : PEDRO LUIS RODSRIGUEZ BELLO
DEMANDADO : CARMEN CVALDERRAMA CHILITO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2018-00169-00

A TRAVES del escrito anterior el curador ad litem nombrado a la demandad manifiesta que acepta el cargo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como lo manifestado se encuentra con el lleno de las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **TENER** notificados por conducta concluyente al abogado EDILBERTO MONJE NEIRA curador ad litem de la demandada CARMEN VALDERRAMA CHILITO de la demanda de liquidacion de sociedad conyugal, por la razón anotada.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días para la entrega de las copias de la demanda, empieza a correr el término ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ |

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO CATOLICO
DEMANDANTE : ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA
DEMANDADO : LUZ STELLA CARDONA ORTEGA
ASUNTO : DECRETA ILEGALIDAD DE AUTO
INTERLOCUTORIO
RADICACION : 2021-00090-00

Procede el Despacho a declarar la ilegalidad DE OFICIO del auto del 12 de julio 2021, por medio del cual se fijó fecha para la diligencia de audiencia de conciliación cuando lo correcto era darle trámite a la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La ilegalidad de los autos es un mecanismo jurídico jurisprudencial que le permite al Juzgador dejar sin vigencia una decisión de trámite y no de fondo cuando las demás formas legales se agotan o su término ha precluído, no modifica lo ordenado ni parcial ni totalmente, sólo la deja sin vigencia, para que el funcionario adopte la decisión correcta. Bien lo señala la H. C. S. J., en sentencia del 23 de marzo de 1981:

“... como es axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que inducir a la comisión de otro. “.

*En el caso de autos, tenemos que el despacho de manera involuntaria fijó fecha para audiencia de conciliación cuando debía dársele el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

1.- DECLARASE la ilegalidad del auto del 12 julio de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de conciliación, por la razón anotada.

2.- EN FIRME este auto el proceso pasa a despacho para dar el trámite a la solicitud de nulidad establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab29d1ce0b93441420f5fe3a45fa998f3c28ea5d6bbd1dc983cbb8de2e06bc4e

Documento generado en 27/07/2021 10:04:58 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno 2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NIDIA TORO PABON
DEMANDADO : HDROS de JULIAN GARZON ORTIZ
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00326-00

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 84 del Código General del Proceso, por cuanto no allega el registro civil de defunción como tampoco los registros civiles de los herederos determinados demandados muy a pesar que los relaciona en el acápite de anexos de la demanda, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibidem,

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, por las razones anotadas.

2.- CONCEDASE un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la falla so pena de ser rechazada de plano.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado NILSON TRUJILLO VARGAS para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83f76f8428fcef74a7c9602fe4acd3f973c6ea35ffd3dc07dd0da1b05553
176**

Documento generado en 28/07/2021 11:03:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **CLIMACO YUNIOR YUSTES PIAGUAJE**
DEMANDADO : **LEIDY LORENA SAPUY CHACON**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-0373-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por CLIMACO YUNIOR YUSTES PIAGUAJE contra LEIDY LORENA SAPUY CHACON, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordena dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO para actuar este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c85aeac136eec19572bb3a3a12e0c718d7be57a01ee74bdfaf075de8f89088

Documento generado en 28/07/2021 11:02:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **FERLEY RAMIREZ DIAZ**
DEMANDADO : **FRANCELINA CENON CHICA**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00375-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO - CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada por **FERLEY RAMIREZ DIAZ** contra **FRANCELINA CENON CHICA**, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado al Ministerio Publico por veinte (20) días.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
**3083bf4ab09ece09216d97d398f535f309225a9dc181082d6bf49be3d6ffa
cae***

Documento generado en 28/07/2021 11:02:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : PAOLA ANDRE LOSADA REYES
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-90041-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1. CONCÉDASE** a la señora **PAOLA ANDREA LOSADA REYES** amparo de pobreza.
- 2. EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fea29feb70594012f18705646af7075c8360d5b2bba476be9aaf03636c8c
0b0**

Documento generado en 28/07/2021 11:03:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEIDY LORENA VARGAS PEREZ
DEMANDADO : VICTOR IVAN TAPIERO BEDOYA
ASUNTO : RECONOCE PODER
INERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00074-00

TENIENDO en cuenta que lo solicitado mediante memorial allegado a la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

RECONOCER personería jurídica a la abogada YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido por la ejecutante y allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YENNI MARCELA SEGURA VILLANUEVA
DEMANDADO : LEONAR JAIRO AMEZQUITA RAGA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00159-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

*A través de apoderado judicial la señora **YENNI MARCELA SEGURA VILLANUEVA** solicita librar mandamiento de pago en contra de **LEINAR JAIRO AMEZQUITA RAGA** para que se le ordene pagar la suma de \$2.271.933.00 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado para el sustento de los alimentarios **BRAYAN DAVID** y **KEVIN SANTIAGO** y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.*

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la audiencia de conciliación celebrada ante la Notaria Tercera del círculo de Pereira, el 3 de mayo de 2019 en donde se fijó una cuota alimentaria mensual en cuantía de \$800.000.00 mensuales además \$400.000.00 en junio y \$800.000 en diciembre de cada año.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, se libra el mandamiento de pago por la cantidad liquidada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio, el demandado no pago ni propuso ninguna excepción de pago, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del Código de Infancia y Adolescencia artículo 129 y el Código del Menor en su artículo 152. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor LEONAR JAIRO AMEZQUITA RAGA a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorias que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$350.000.00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA NOHELIA GUZMAN
DEMANDADO : HDROS EXT ETANISLAO TIQUE
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2019-00745-00

VENCIDO el termino de traslado de la presente demanda, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 20 de Sept de este año a las 9am., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTENSE las partes para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERTASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **VDEFENSORA DE FAMILIA**
DEMANDADO : **ELVER LOSADA JOVEN**
RADICACION : **2019-00271-00**

PRESENTANDOSE las circunstancias señaladas en el artículo 3 de la ley 721 de 2001 dentro del proceso de la referencia y ante la renuencia del demandado a comparecer a la toma de la muestra de ADN, el Juzgado señaladas el numeral 6 del artículo 386 del Código General del Proceso,

DDISPONE:

FIJASE el 16 de Sept de este año a las 3 pm., para la recepción de los testimonios de las señoras **LILIANA MEDINDA OLMOS YLUZ MARINA OLMOS** para que bajo juramento y en audiencia declaren sobre los hechos de la demanda. En la misma diligencia escúchese en interrogatorio de parte a demandante y al demandado. Líbrese citación.

Una vez decepcionadas las pruebas se continuara con el fallo en el cual se aplicara la presunción establecida en el numeral segundo de la precitada norma. Enviése los citatorios a los CE de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ